Bogotá D. C., 20 de octubre de 2025
CJ- 15034-25

Señores
Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá
Sección Primera
Atn. Dra. Lorena Osorio Bermúdez
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013333607-2025-00128-00
Demandante: EPS Sanitas S.A.S
Demandado: ADRES.
Asunto: Pronunciamiento respecto de las excepciones presentadas por ADRES.

MELISSA BAZANTE ESCOBAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **EPS SANITAS S.A.S.** (en adelante EPS Sanitas), como consta en el expediente, a continuación, presento la oposición a las excepciones presentadas por la apoderada de ADRES en el escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

1. Sobre la excepción de "Improcedencia del pago de intereses moratorios":

Índica el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002: "***Artículo 4°. Intereses moratorios.*** *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".*

Como se observa, se trata de una indemnización automática que fue reglamentada a través del decreto citado, y se dice que es automática porque no hay un análisis de buena o mala fe, se habla de un incumplimiento que lleva a la inejecución de una obligación, debemos tener en cuenta que existe el incumplimiento de carácter dinerario y bajo esta premisa en caso de que la demanda sea condenatoria debe ordenarse el pago de los intereses moratorios correspondientes.

Téngase en cuenta que la demandada aplicó injustificadamente diferentes glosas al paquete de recobros por servicios que se prestaron a nuestros usuarios y este dinero siguió siendo administrado por la parte demandada, ocasionándole un perjuicio.

2. Sobre la excepción de *"La indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil":*

Frente a la indexación de las sumas que se reconozcan por parte del Despacho, se reitera que esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido bastante amplia y numerosa, en el sentido de indicar que la indexación es un derecho que surge por el solo hecho de dejar pasar el tiempo sin hacer efectivo de manera oportuna un reconocimiento de sumas dinerarias.

En este sentido, la indexación es una figura que nace como respuesta a la depreciación de la moneda por efecto de la inflación. La suma de dinero adeudada no tiene el mismo poder adquisitivo hoy que en la fecha en que debió hacerse el pago.

Conservación del Valor Real: El objetivo de indexar es traer a valor presente un valor pasado y conservar el poder adquisitivo del dinero en el tiempo.

3. Respecto de las excepciones de: *"Legalidad del acto administrativo"* e *"Inexistencia de la obligación"*:

La ADRES se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no existe obligación en su contra de reconocer y pagar los servicios de salud prestados por mi representada y que en este sentido se trata de un cobro de lo no debido, al considerar que los mismos no cumplen con los requisitos legales para acceder al mecanismo de recobro, no obstante, debe recordarse que los servicios materia de esta controversia fueron efectivamente prestados a usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tal como consta en los soportes documentales aportados con la demanda, en desarrollo de la función pública que le fue delegada a EPS Sanitas de garantizar el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud conforme a la normatividad vigente y a los servicios que fueron efectivamente prestados.

En virtud de lo indicado en líneas anteriores, se cumplen los supuestos que configuran la existencia de una obligación legal y exigible a cargo de la ADRES, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 2.6.1.6.3 del Decreto 780 de 2016, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y los múltiples pronunciamientos emitidos en la materia por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En línea con lo anterior, se tiene que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 10, reconoce el deber del Estado de garantizar el acceso efectivo y sin barreras a los servicios de salud necesarios, incluyendo aquellos no cubiertos por el plan de beneficios, cuando estos resulten indispensables para preservar la vida, la integridad o la dignidad del paciente.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-760 de 2008, T-301 de 2020, entre muchas otras), los trámites administrativos, incluyendo el procedimiento de recobro, no pueden convertirse en barreras injustificadas para el ejercicio del derecho a la salud, ni pueden usarse como fundamento para negar el pago de servicios efectivamente prestados y justificados médicamente.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la ADRES, como entidad pública, está sujeta a los principios de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), dentro de los cuales destacan la buena fe, la legalidad, la eficacia, la economía y la primacía del derecho sustancial. El desconocimiento de una obligación derivada de un servicio efectivamente prestado vulnera no solo el ordenamiento jurídico, sino también el principio de confianza legítima.

Petición

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho rechazar las excepciones propuestas por la ADRES, por no encontrarse probadas y ser contrarias al orden jurídico vigente y a la realidad probatoria obrante en el expediente.

Cordialmente,



MELISSA BAZANTE ESCOBAR
C. C. No. 1.130.622.232 de Cali
TP. 196.796 del C.S. de la J.
Apoderada EPS SANITAS S.A.S.